



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133764-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso de inapl. de ley en causa N° 91.084 y acum. N° 91.086 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a I., R. D.".

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La sala II del Tribunal de Casación rechazó -por improcedentes- los recursos de especie interpuestos por el señor Agente Fiscal y el letrado patrocinante de la Particular Damnificada contra el veredicto absolutorio dispuesto por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial de Zarate-Campana en lo que respecta a la acusación del delito de abuso sexual contra R. D. I. (v. fs. 107/118 vta.)

Frente a ello el Fiscal de Casación dedujo recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 129/146) el que fue declarado admisible por la Sala II (v. fs. 147/149 vta.)

**II.** El recurrente denuncia arbitrariedad en la fundamentación de la duda respecto a la autoría del imputado con tránsito aparente en la instancia casatoria y habiéndose valorado la prueba de forma parcial, fragmentada y en forma absurda.

Aduce que se omitió ponderar un testimonio fundamental para la correcta solución del

caso y es así que menciona la valoración de la declaración prestada por la víctima de autos remarcando que el comportamiento autodestructivo de la víctima -según lo declarado por la licenciada F.- era usado por la menor como medio de comunicación y que en el caso la víctima portaba solo rasgos que no tienen necesariamente la capacidad de generar una ilusión porque desde una perspectiva psicológica presentaba condiciones internas para registrar los modos de actuar y de vincularse no advirtiendo en ello defensa psíquica que opere para disociar el dolor sino que su autoagresión era una forma de poner un límite al particular funcionamiento de una dualidad parental insoportable.

Agrega que dicha licenciada confirmó que la víctima no resultaba fabuladora y que si bien algunos de sus dichos eran inconsistente eso no significaba que estaba fabulando o inventando.

De esa manera postula que la prueba fue valorada en forma parcial pues de una lectura del testimonio se puede concluir que la conclusión a la que arribaron los juzgadores se aleja de lo declarado por la víctima menor y lo concluido por la profesional actuante.

Afirma que la víctima declaró con precisión los hechos, indicó modalidad y el lugar donde ocurrieron y sindicó al padre como el autor, persistiendo su afirmación a lo largo del proceso y habiendo declarado ello en cámara Gesell.

A continuación hace un repaso de los informes de las especialistas que intervinieron en el caso y afirma que no resulta de ello lo dispuesto por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133764-1

el revisor, en cuanto a que los informes de los profesionales no pudieron dar certeza para dictar una condena, pues justamente de esos informes surge que muchos de esos profesionales intervinieron en el contexto de la violencia familiar y no pudieron evaluar en profundidad a la víctima a la vez que tampoco descartaron que los abusos pudieron haber existido.

Añade que no obstante la falta de profundidad de esos informes, tanto el juzgador de mérito como el revisor, los usaron para descartar el relato de la víctima lo que patentiza la arbitrariedad denunciada y afecta normativa convencional (arts. 1, 19 y 34, CIDN).

En segundo lugar denuncia que también encuentra un tratamiento fragmentario de la prueba en la forma en que los juzgadores descartaron la posibilidad de que el imputado tenga HPV pues lo hicieron sobre la base de los dichos del médico de confianza del imputado y que el revisor sólo se encargó de reeditar sin tener en cuenta las críticas efectuadas por el fiscal en su recurso.

Suma a ello que el imputado no se presentó a los requerimientos de la fiscalía para analizar si efectivamente tenía HPV y en su caso -nueve meses después- presentó un examen de su médico de confianza a la vez que tampoco se tuvo en cuenta lo declarado por la madre de la víctima que dijo que fue contagiada por su marido quién no tenía verrugas pero sí los síntomas.

En tercer lugar alega que a pesar de que la instancia revisora afirmó -en forma

dogmática- que se había analizado toda la prueba lo cierto es que no se mencionó, pese a formar parte de las pruebas ventiladas en el debate, el testimonio brindado por la Lic. T. , las declaraciones prestadas por la licenciada D. y la licenciada K. ni tampoco la brindada por L. B. madre de un compañero del colegio de la víctima a quién le manifestara que había sido abusada por su padre.

Finalmente -y como conclusión- reafirma la idea de que hubo un tratamiento arbitrario de la prueba y que el tribunal revisor no tuvo en cuenta el especial tratamiento que debe recibir este tipo de casos haciendo de su sentencia un fallo arbitrario y afectando el debido proceso (art. 18, Const. nac.).

Por último, hace reserva del caso federal y menciona la normativa vulnerada -en particular la Convención de los Derechos del Niño- y la interpretación que de ella ha dado la Corte IDH y el Comité de los Derechos del Niño.

**III.** Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP). A los argumentos desarrollados por el impugnante, -que comparto y hago propios en este acto-, añadiré lo siguiente.

Tal como lo señaló el recurrente, el *a quo* fragmentó y prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito; y ello es así pues la casación sólo se ha encargado de revisar parte de ella sin tener en cuenta el total del material probatorio que se evidencia en el caso.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133764-1

Me explico.

Resulta evidente que la respuesta del revisor es dogmática y arbitraria pues en su escueta sentencia alegó en forma aislada de las circunstancias del caso que:

*"El tribunal de grado, por mayoría, con expreso soporte en el principio 'in dubio pro reo', concluyó que no es posible establecer fehacientemente la existencia del hecho y su responsable. A partir de la correcta y racional valoración de las piezas convictivas tenidas en consideración las magistradas que hacen mayoría concluyeron que no se cuenta con elementos probatorios suficientes para formar la convicción necesaria para fundar una sentencia de condena. Encuentro que el razonamiento seguido por el tribunal para la apreciación de los datos probatorios no merece ningún reparo legal pues fue expuesto en términos lógicos y con respeto a la normativa pertinente (conf. arts. 106, 210, 373 y ccdtes., C.P.P.)." (fs. 113)*

Luego hizo referencia a la doctrina emergente del caso "Casal" de la CSJN y afirmó que:

*"Las magistradas que votaron en segundo y tercer término del veredicto hicieron referencia a los distintos informes psicológicos agregados a la causa, tanto del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil departamental como de las peritos psicológicas de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de ..... y de las psicólogas particulares tratantes. Asimismo, valoraron entre otras declaraciones las de V.I prestada bajo el dispositivo Cámara Gesell, N. L. Á. , docente que hizo la denuncia, M.*

P. , madre de V.I, P. M. , medico urólogo y del imputado." (fs. 114)

Y ante los embates del fiscal, en cuanto a que se descartó material sensible como la declaración de la licenciada F. , sólo alegó que las magistradas que concurrieron a hacer la mayoría ponderaron los informes psicológicos y las declaraciones de los profesionales en el debate no pudiendo obtener la certeza que es necesaria para dictar un pronunciamiento condenatorio, expresando adecuada y suficientemente las razones que las condujeron a no formar convicción sobre el punto. (v. fs. citada).

En relación a la posibilidad de que el imputado tenga HPV sólo mencionó el revisor que las magistradas de mérito reseñaron que I. acompañó un certificado médico expedido por el doctor M. (de su confianza) y que no se logró rebatir lo dicho por este en el debate.

Para luego afirmar que:

*"...no puedo acompañar las críticas de los recurrentes en cuanto afirman, con apoyo en el voto minoritario, que los abusos sexuales denunciados se encuentran probados, como también la autoría del imputado. Advierto que el a quo realizó un análisis pormenorizado de la totalidad de la prueba testimonial y pericial producida en la causa, explicando los motivos por los cuales otorgó poder de convicción a unos testimonios en detrimento de otros, y explicaron porqué no pudieron superar el estado de duda que impone la absolución del encartado." (fs. 115 vta./116).*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133764-1

Los pasajes transcriptos alcanzan para advertir que -tal como remarcada el recurrente- el tribunal intermedio fragmentó la prueba pues obvió considerar otros elementos de convicción que el casacionista acercó para su tratamiento como fueron las manifestaciones de otros profesionales (además de la Lic. F. ; la Lic. T. , D. y K. ) quienes dieron cuenta de que (v. fs 63, 67 y 68 del recurso de casación) así como también de otros testimonios como el de la madre del compañero del colegio de la víctima -L. B. - y en especial el de la propia víctima.

Entonces el tribunal intermedio soslayó prueba decisiva para la resolución del pleito haciendo una mera remisión a lo dispuesto en la instancia anterior para fundamentar la absolucón lo que convierte a su sentencia en dogmática y arbitraria.

Dicho esto advierto que en el caso no se tuvo en cuenta con la profundidad que exigen los estándares en materia de violencia sexual según el sistema de protección interamericano de derechos humanos, una prueba de tal magnitud como es la declaración de la víctima en la Cámara Gesell.

Es importante recordar, en tal sentido, que sólo se garantiza la tutela judicial efectiva de una niña o niño víctima en un proceso -o bien su real acceso a la justicia- cuando se admite que pueda expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan, extremo que se verifica no sólo cuando se le da la oportunidad de ser escuchado sino también cuando su testimonio es tenido es cuenta para la solución del caso.

De esta manera debemos tener presente que cualquier acto que no cumpla con los lineamientos y estándares recomendados por los protocolos y buenas prácticas existentes en la materia, trae aparejada la revictimización de los niños que han denunciado hechos contra la integridad sexual.

En definitiva, advierto que la Casación no solo desconoció y desinterpretó la normativa internacional sobre el punto, sino que además, -mediante afirmaciones dogmáticas basadas en remisiones genéricas a los dichos del tribunal de juicio- ignoró y no logró desbaratar los fundamentos por los cuáles el casacionista entendió que no se debió absolver al imputado.

El Tribunal revisor coincidió con los argumentos dados por su par de la instancia en lo que refiere a las conclusiones de las profesionales pero tal como advierte el recurrente -a lo que me remito por razón de brevedad- tales conclusiones no fueron contundentes en su totalidad para alejar de toda duda razonable la responsabilidad endilgada por la vindicta pública al padre de la víctima denunciante.

Sentado ello, comparto entonces con el impugnante que la tarea revisora de la prueba practicada en la presente resulta arbitraria pues realiza afirmaciones dogmáticas a partir de soslayar probanzas que luego disminuye su valor probatorio pero no realiza un análisis amalgamado y en conjunto de todas ellas.

En palabras de esa SCBA:

*"Si el a quo pretendía sostener*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133764-1

*la interpretación del Tribunal en lo Criminal acerca de un relato co-construido debió analizar puntualmente los aportes efectuados por los distintos especialistas que se expidieron en este caso, tal como lo pidió el fiscal en su recurso, para demostrarlo. Nada de eso sucedió pues la apreciación de esa prueba fue vaga y genérica." (SCBA causa P. 128.026, sent. de 9-8-2017).*

Como advierte el fiscal recurrente no puede asegurarse que el relato de la víctima sea mendaz pues del mismo material probatorio analizado por las instancias anteriores surge que la actitud de la víctima no resultaba fabuladora y que si bien era inconsistente en algunos aspectos -propio de estos casos- eso no significaba que estaba fabulando o inventando.

Por último y en consonancia con lo antes expuesto quiero agregar un fallo de la SCBA que ha reafirmado que:

*"Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal si el fallo del Tribunal de Casación penal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, pues ... el revisor no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso." (Causa P. 131.457, sent. de 29-12-2020, entre otras).*

**IV.** Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 25 de noviembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/11/2021 13:34:59